

Señor

JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ E. S. D.

REF: EJECUTIVO de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contra INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA y WILFREDO ORTEGA TRIANA  
Rad. 110013103014-2022-00074-00

En condición de apoderado de los demandados en las actuaciones de la referencia, con toda atención solicito a Su Señoría:

1. Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada impropia por el apoderado de las actoras, toda vez que como lo señala el petente, el proceso que cursa en la Delegatura para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades no reporta crédito de ninguna clase en favor de mis prohijados.

La dogmática del derecho de crédito es inobjetable al señalar entre otras, estas características que;

- a. Debe conferir al titular la facultad de ejercer acciones legales para exigir su cumplimiento, a través de la ejecución forzosa por proceso judicial.
- b. Por ser un derecho relativo solo genera obligaciones Inter-partes.
- c. Debe contener un objeto o prestación (dar, hacer o no hacer).

Precisadas estas características se debe entender que la acción con radicado 2023-800-00074, instaurada también por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A ante la Superintendencia de Sociedades - Delegatura para Asuntos Mercantiles- pretende la **desestimación de la personalidad jurídica** de la empresa INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA y otra sociedad ajena a este proceso, proceso que no le confiere a mis representados facultad alguna para exigir el cumplimiento de una obligación.

Resaltase el hecho que el proceso señalado, va dirigido contra los aquí demandados y no contiene la exigencia forzada del pago de una prestación, por lo que debe concluirse la inexistencia de un crédito que pueda ser cautelado como lo solicita el apoderado de las actoras.

Desde la perspectiva procesal no se entiende como se perfeccionaría el embargo del crédito (inexistente) a la luz de lo rituado en el artículo 593 numeral 4º del CGP, si en el aludido proceso que conoce la Superintendencia de Sociedades no hay deudor que notificar por la naturaleza del asunto que allí se debate y que es extraña a la existencia de una obligación que estén reclamando mis poderdantes.

Si lo anterior no bastara, permítaseme señalar con respeto pero con profunda extrañeza, que la solicitud en el mismo sentido formulada por el representante judicial de las demandantes de embargar los “...**derechos litigiosos**...” carece de toda *sindéresis* jurídica. El derecho litigioso se entiende de aquella *litis* que está siendo discutida dentro de un proceso judicial, no es mas que un evento incierto sobre el resultado de la *litis*.

Si se llegare a considerar que el proceso (ante la Superintendencia de Sociedades) dentro del cual se reclama el embargo de dichos derechos litigiosos, es de elemental asunción entender que el titular de estos es la parte demandante, luego, siguiendo el hilo incoherente de las accionantes, solo procedería el embargo de tales derechos a ellas mismas - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.- y no a INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA y a WILFREDO TRIANA ORTEGA.

En conclusión, no se cumple ninguna de las características del derecho de crédito decantadas por la jurisprudencia y la doctrina y que me permití resumir en precedencia, de tal suerte debe declararse por el despacho la notoria improcedencia de la medida cautelar solicitada.

2. Ruego a Su Señoría que con base en lo previsto en el artículo 101 numeral 2º del CGP, decida antes de la audiencia inicial la EXCEPCIÓN PREVIA DE COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA propuesta por el accionado en el término de traslado de la demanda, al no haber pruebas que practicar.

Con respeto,



OSCAR ALBERTO RIVERA R.

C.C. No., 79.203.338

T.P. No. 96.555 del C.S. de la J.